ACTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD No 030-2017

"Por la cual se impone una Medida de Seguridad a un Prestador de Servicios de Salud de conformidad con los fundamentos jurídicos establecidos en la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2001, la Ley 9 de 1979 y Decreto 780 de 2016 el cual compila el Decreto 1011 de 2006, Ley 1751 de 2015."

CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

La Ley 715 de 2001, en su CAPITULO II refiere las competencias de las entidades territoriales en el sector salud y en su artículo 43, señala expresamente las siguientes: "...43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

El SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD, de conformidad con el artículo 2.5.1.1.1, se aplica a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las EPS del régimen subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, les corresponde en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD, según el artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 2.5.1.3.1.1 del Decreto 780 de 2016, dispone que el Sistema Único de Habilitación, es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

Así mismo, La inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del Decreto 780 de 2016.

El artículo 2.5.1.3.2.6 del Decreto 780 de 2016, respecto de la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación: "*...De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*
El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.
Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación...".

Así mismo el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 expresa: "*...Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los*

Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente".

En relación con las medidas sanitarias de seguridad, el artículo 2.5.1.7.5 del Decreto 780 de 2016, manifiesta que el incumplimiento de lo establecido en el Título SISTEMA OBLIGATORIO DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN EN SALUD, podrá generar la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad previstas en las normas legales, por parte de las Entidades Territoriales de Salud en el marco de sus competencias, con base en el tipo de servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el SOGCS y su incidencia sobre la salud individual y colectiva de las personas.

Que en la Ley 9 de 1979, en su artículo 576 establece las Medidas de seguridad que pueden aplicarse con el objeto de proteger la salud pública: "*Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes ...Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial; la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios; el decomiso de objetos y productos; la destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto*". Así mismo expresa que estas medidas de seguridad, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA

El día 23 de mayo de 2017, La Secretaria de Salud Departamental del Huila en cumplimiento a su competencia como autoridad sanitaria impuso medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO** al Prestador de Servicios de Salud **DIEGO ALEXANDER MOMPOTES BECERRA** identificada ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud con el código de Prestador No. 4139601683, por incumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en Estándares y condiciones de obligatorio cumplimiento.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD

Que el día 23 de mayo del 2017, el prestador denominado DIEGO ALEXANDER MOMPOTES BECERRA identificada ante el REPS con el código de Prestador No. 4139601683, presento ante la Secretaria de Salud Departamental oficio radicado N°2017COR00025363 con los soportes para levantamiento de la medida de seguridad, consistente en:

Formulario de novedad para cambio de domicilio.

Que una vez revisados los soportes en mención presentados por el prestador se evidencia que los formularios presentados ya fueron revisados, autorizados y cargados en la plataforma del REPS.

Por lo anterior se considera que el prestador supero los incumplimientos y se levanta la medida de seguridad para los siguientes servicios:

- Odontología General
- Protección Especifica – Atención Preventiva en Salud Bucal

- Proceso de Esterilización

Y se mantiene la medida de seguridad para los servicios de:

- Ortodoncia.

Mientras no se registre la Clínica Odontológica "SONRISA BLANCA" en el REPS como IPS y cumpla con los parámetros exigidos en la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 de 2016.

Se prohíbe la prestación de servicios de Ortodoncia para GLORIA ISABEL CHARRY RAMIREZ Y MARIA ANGELICA MONTAÑA (ORTODONCISTAS) hasta tanto presenten los formularios de inscripción ante esta Secretaria de Salud Departamental y sean debidamente habilitadas en el REPS.

Se le recuerda al prestador DIEGO ALEXANDER MOMPOTES BECERRA con C.C: 1010190057 que el hecho que se realice el levantamiento de sellos no significa que cese el proceso administrativo sancionatorio que a la fecha se ha iniciado en su contra.

Se procede a levantar los sellos respectivos por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Huila al prestador denominado DIEGO ALEXANDER MOMPOTES BECERRA identificada ante el Registro Especial de Prestadores con el código 4139601683.

Dado en Neiva, a los 16 días del mes de Junio del 2017

Firman la presente acta:

Firma:	Firma:
Nombre: Maria Consuelo Angarita Riaño	Nombre. Leidy Carolina Magaña
CC: 36.181385	C.C.: 36.065.903
Cargo: Profesional especializado	Cargo: Profesional verificador de apoyo

Diego Alexander Mompotes.
21-06-2017.